

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . . 2 ptas.
 » tres meses. . . 5'50 »
 » seis meses. . . 10'50 »
 » un año. . . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . . 2'50 ptas.
 » tres meses. . . 7 »
 » seis meses. . . 12'50 »
 » un año. . . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea
 Por 10 días seguidos. . . 0'10
 » 15 id. id. . . . 0'07
 » 30 id. id. . . . 0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispone otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El olvido en que han caído las disposiciones vigentes relativas a la inscripción de los extranjeros en los Consulados de sus naciones y en los Gobiernos Civiles; los preceptos promulgados en varios países, que comprenden a los españoles, y la conveniencia, en normas de reciprocidad, de acomodar a aquéllos los pasaportes ó documentos de identidad de que deben proveerse los nacionales que se propongan dirigirse al extranjero, así como las circunstancias creadas en la actualidad, imponen el deber de dictar reglas precisas, unas, la mayor parte, de recuerdo y obligada observancia de las disposiciones aludidas, y otras que fijen un principio general de aplicación, como criterio uniforme que hayan de seguir las Autoridades gubernativas encargadas de hacer cumplir las unas y de expedir los otros. Se justifica además esta necesidad por el hecho de que las disposiciones que regulan, así los deberes de los extranjeros en el Reino como la expedición de los documentos de identidad a los españoles que vayan a otras naciones no se tienen presentes sin duda, por su remota antigüedad, y dejan de ser aplicadas, cual está mandado, con daño del interés general y del particular de aquéllos a quienes afectan y pueden beneficiar.

Con el fin de que en lo sucesivo prevalezca rectamente lo que está establecido, y en garantía también de la seguridad pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la firma de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 12 de Marzo de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
 Joaquín Ruiz Jimémez

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Desde el 1.º de Abril próximo los súbditos extranjeros, para entrar en territorio español, deberán traer pasaportes que acrediten su identidad, y para residir en el Reino, obtener la autorización correspondiente.

También deberán proveerse de pasaportes los súbditos españoles que regresen a la Patria.

Art. 2.º Los pasaportes habrán de estar expedidos por las Autoridades competentes de las naciones de que sean súbditos los extranjeros, ó por los Representantes diplomáticos ó consulares de su país respectivo, acreditados en la Nación de donde vinieren, y contendrán precisamente el nombre, apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales y lugar de su nacimiento, mencionando si la nacionalidad que poseen es de naturaleza ó adquirida, y en este caso expresando la fecha de la adquisición y la nacionalidad anterior.

Los documentos serán visados necesariamente por el Cónsul español de carrera acreditado en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que expida el pasaporte, ó por el Consulado general de España, ó la Embajada ó Legación de Su Majestad en la Nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado cuál sea el objeto del viaje a España.

Sólo en los países en que no resida ningún Agente diplomático ni consular de carrera podrán visar los pasaportes a que se refiere este artículo, los Agentes consulares honorarios.

Los dichos funcionarios nacionales son los competentes para expedir los pasaportes de que deberán proveerse los españoles para regresar a la Patria, y en ellos se consignará el nombre, los dos apellidos, el lugar del nacimiento del interesado y el de su residencia habitual en el extranjero ó en España, las señas personales del mismo, su fotografía, sellada en su mitad, y su firma.

Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza ó origen, y si hubiera sido obtenida por vecindad, la fecha de la adquisición en la inscripción en el Registro Civil, consignando también si durante su residencia en el extranjero fué ó no inscrito en el Registro consular, y cuál sea la causa ó el objeto de su vuelta ó viaje a España.

Art. 3.º Todos los súbditos mencionados, extranjeros y nacionales, de ambos sexos, mayores de catorce años, deberán presentar el pasaporte dicho a las Autoridades ó a sus Agentes de la frontera y de los puertos, si se lo exigieren. Los presentarán también en la Dirección General de Seguridad, en Madrid, en el Gobierno Civil en las capitales de provincia ó en las Alcaldías de los pueblos donde fueran a residir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su llegada; y la Dirección General, los Gobernadores ó los Alcaldes visarán el documento, haciendo constar tan sólo el día de su presentación, anotándolo en el Registro de extranjeros, con expresión del domicilio del interesado, quien, si se trasladare a otra población, deberá hacer visar también el pasaporte, dentro del plazo precitado, en el Gobierno ó Alcaldía del punto a donde fuere. De toda anotación en el Registro y del visado de los pasaportes deberá remitirse copia bastante a la Dirección General de Seguridad.

Art. 4.º No se permitirá la entrada en territorio español ó los que carecieren de pasaporte ó que lo presentaren sin los requisitos señalados en el número anterior, y en tales casos serán obligados a repasar la frontera de donde procedieren, ó no se les consentirá desembarcar de los buques extranjeros ó nacionales que los conduzcan.

Los extranjeros que al entrar en el Reino alegaren ser prófugos,

desertores, refugiados políticos ó responsables de delito no sometido a extradición, y que por tales circunstancias no pudieron proveerse de pasaporte, serán inscritos, desde luego, y sin perjuicio de comprobar sus asertos.

Si carecieren de recursos, podrán ser obligados a la prestación personal, y sin permitirles ausentarse quedarán sometidos a la vigilancia de las Autoridades, a las cuales estarán también afectos, mientras se comprueba su identidad, los españoles que al regresar al Reino no presentaran documentos.

Art. 5.º Los extranjeros ó nacionales comprendidos en los anteriores preceptos que contraviniendo lo prevenido en los mismos se introdujeren en territorio español desde el 1.º de Abril próximo, serán detenidos, y después de pagar la multa que se les impusiere ó cumplir el arresto supletorio, se procederá a la expulsión de los primeros por el punto de donde procedieren, si entraron por tierra, y a costa del armador ó consignatario del buque que lo condujo si vinieron por mar. Los reincidentes serán sometidos a los Tribunales como culpables del delito de desobediencia, y extinguida que fuere la pena, se procederá a la expulsión de los extranjeros.

Art. 6.º Los extranjeros que se encuentren actualmente en territorio español como transeuntes, si carecieran de pasaporte, deberán proveerse, antes del día 8 de Abril próximo, de uno expedido por los Cónsules de sus respectivas naciones con los requisitos determinados en el artículo 2.º, documento que habrán de presentar para su registro dentro de los ocho días siguientes al de su fecha en la Dirección General de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos Civiles en las demás capitales, y en las Alcaldías en los pueblos. En esas Oficinas se visarán los pasaportes, registrando el domicilio accidental del extranjero y previniéndole que está en el deber de llenar igual requisito en el punto a que se trasladare dentro de las cuarenta y ocho horas de su llegada.

Los extranjeros que residieren en territorio español con casa abierta y ocupación conocida, que estuviesen inscritos en los Registros de sus Consulados y de los

Gobiernos Civiles, deberán renovar la inscripción en el plazo de treinta días, á contar del 1.º de Abril próximo, en el Gobierno Civil donde ella conste, expidiéndosele el documento que lo acredite, y si no obrara por no haberla solicitado antes, deberán presentar pasaporte con los requisitos indicados en el artículo 2.º, expedido por el Consulado respectivo, procediéndose en su vista á la inscripción y visado del mismo.

Los prófugos, desertores y refugiados políticos extranjeros, y aun los responsables de delitos no sometidos á extradición á quienes ampare el derecho de asilo, que se encuentren actualmente en territorio español y que por aquellas circunstancias no pudieren proveerse de pasaporte en los Consulados de sus países, deberán inscribirse en el plazo de ocho días, desde la publicación de este Decreto, en la Dirección General de Seguridad, en Madrid, en los Gobiernos Civiles, en las capitales, y en las Alcaldías en los pueblos. Dichas Autoridades, con vista de los documentos que presenten ó informaciones que practiquen, les expedirán una cédula de inscripción que contendrá el texto del artículo 8.º del Código Civil, el nombre, apellidos, procedencia y última residencia de los interesados, con sus señas personales, fotografías é impresiones digitales, las cuales, en los pueblos, se harán en los puestos de la Guardia Civil. De toda inscripción que se hiciere con arreglo á lo preceptuado en este artículo, se remitirá copia á la Dirección General de Seguridad.

Art. 7.º Los extranjeros refugiados é internados en territorio español, sean militares ó paisanos, que se hallen bajo la salvaguardia de las Autoridades españolas, en el plazo de ocho días, siguientes á la publicación de este Decreto, serán provistos, asimismo, de pasaporte militar ó de cédula de inscripción que expresará tales condiciones de los extranjeros y el punto obligado de su residencia, y consignarán los nombres, apellidos, señas, fotografía, firma é impresiones y fórmulas digitales de los interesados, cuyos documentos deberán llevar consigo siempre y exhibirán á la Autoridad ó sus Agentes que se los reclamaren, los cuales procederán á detenerles, en otro caso, y ponerles á disposición del Gobernador Civil ó del Jefe militar encargado de su vigilancia ó custodia.

Art. 8.º Los extranjeros vagabundos é indigentes que carecieren de todo recurso, serán presentados á los Cónsules de sus respectivos países; y si éstos no les reconocieren como tales nacionales suyos ó se negaren á facilitarles lo necesario para su sustento y no pudieren ser expulsados desde luego, serán sometidos á la prestación personal en el lugar donde residieren, á cambio de su sustento y albergue, que con tales condiciones deberán suministrarles los Alcaldes respectivos, inscribiéndoles en la forma prescrita en el artículo 6.º

Dichos extranjeros serán prevenidos de que no deberán ausen-

tarse del lugar en que se hallen, sin permiso de la Autoridad, que podrá otorgarlo avisando á la del punto de destino; pero si lo negare ó sin obtenerlo marcharen aquéllos, serán detenidos y cumplirán el arresto supletorio en defecto del pago de la multa que se les imponga, sin perjuicio de obligarles á la prestación personal, de entregar á los Tribunales á los reincidentes y de proceder á su expulsión tan pronto como sea posible realizarla.

Art. 9.º Los súbditos portugueses que pretendan salir por los puertos del territorio español, deberán presentar, además de pasaporte ó cédula de inscripción el documento que determina la Real orden de 14 de Enero de 1897, exceptuados tan sólo los refugiados políticos que acrediten serlo.

Art. 10. Los dueños de hoteles, fondas, posadas, casas de viajeros, de huéspedes y de prostitución, estarán obligados á exigir á los extranjeros que hospedaren ó albergaren, aunque sea por una noche, que consignen si poseen ó no pasaporte, reseñando éste, y lo harán constar en el Registro y en la parte que deben dirigir diariamente á las oficinas de Vigilancia, y que será especial para los extranjeros.

Los propietarios ó Gerentes de Establecimientos públicos, mercantiles, fabriles é industriales no deberán admitir á su servicio extranjero alguno que no presente pasaporte ó cédula que acredite hallarse inscrito en la Dirección General de Seguridad, en el Gobierno Civil ó en la Alcaldía respectivos, según la localidad. Se corregirá con multa toda infracción, y la reincidencia, además, con la denuncia al Juzgado como culpables de desobediencia.

Art. 11. Todos los súbditos extranjeros y nacionales á quienes comprenden las prescripciones del presente Decreto que las infringieren, incurrirán en las sanciones del artículo 22 de la ley Provincial, que será aplicada en el máximo á los reincidentes, sin perjuicio de someterlos á los Tribunales y de proceder después á la expulsión de los primeros, según los casos.

Art. 12. Quedan exceptuados de los preceptos anteriores los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y los servidores que moren en los edificios de las Embajadas ó Legaciones que sean naturales de las Naciones respectivas, y cuyos nombres hayan sido comunicados por los Agentes diplomáticos al Ministerio de Estado, el cual expedirá á todos un documento especial acreditativo, que será visado por el Ministro de la Gobernación.

Art. 13. Las Autoridades y sus Agentes, los individuos de la Policía judicial y los Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Marina y sus asimilados, podrán exigir en todo momento la exhibición de los documentos mencionados en este Decreto á cualquier extranjero, debiendo proceder á su detención si éste no los presentara.

Art. 14. A los súbditos españoles que se propongan ir á las naciones donde se exige pasaporte de identidad para entrar y re-

sidir en ellas, se les expedirá por el Director General de Seguridad en Madrid, y por los Gobiernos Civiles en las demás provincias, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllas y los Representantes diplomáticos y consulares de España en las mismas.

Dicho documento, reintegrado con arreglo á la ley del Timbre, contendrá necesariamente el nombre, los dos apellidos, el lugar del nacimiento y de la residencia habitual del interesado, sus señas personales, fotografía sellada en su mitad y su firma, y respecto de los varones mayores de catorce años, además, su impresión y fórmula dactilar. Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza ó de origen, y si fuere adquirida por naturalización ó vecindad, la fecha de la inscripción en el Registro Civil de la adquisición, la nacionalidad anterior y el objeto del viaje á la Nación donde se proponga ir. Se estampará en el documento el sello de la Dirección General de Seguridad ó del Gobierno Civil, y se imprimirá el texto de los artículos 20, 23 y 26 del Código Civil, y los artículos 1.º, 3.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871, más la advertencia de que deberá ser visado por el Consulado, Embajada ó Legación de la Nación respectiva. La expedición se ajustará á lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de Agosto de 1870 y 21 de Agosto de 1891.

Art. 15. Para facilitar la expedición del documento de identidad á que se contrae la regla anterior, y evitar á los que lo precisaren, la necesidad de trasladarse á las capitales, los Gobiernos Civiles facilitarán impresos á los Alcaldes, que éstos extenderán con todos los datos, bajo su responsabilidad, estampando los Comandantes de puesto de la Guardia Civil, las huellas dactilares de los interesados á quienes se refieran.

Aquéllos los remitirán á los Gobernadores civiles para que en el Gobierno se registren, sellen y autoricen, certificando la Autoridad local, al enviarlos, que la persona á quien se contrae es vecino del pueblo y mencionando el padrón en que aparezca. El Comandante del puesto de la Guardia Civil comunicará por su parte, á la vez que al Alcalde, al Gobernador, que ha impreso las huellas digitales en el documento de que se trata y le consta la identidad y vecindad de la persona á quien se contrae.

Cuando el pasaporte ó documento de identidad se refiera á un obrero que vaya á trabajar al extranjero, el Alcalde acompañará al mismo, ya extendido, el contrato de trabajo original y personal, visado por el Cónsul de España en el punto en que haya de cumplirse. En ese contrato constará la obligación del contratante de repatriar al obrero y satisfacerle los gastos de transporte y de su alimentación en ruta, y remitirá la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja provincial de Depósitos, á disposición del Gobernador, la cantidad bastante á garantizar el compromiso.

Artículo último. Se derogan cuantos preceptos se opongán al contenido del presente Decreto. Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez

(Gaceta del 13 de Marzo).

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—NEGOCIADO 3.º

Orden Público

Publicado el anterior Real decreto, me permito llamar la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, Jefes de línea y puestos de la Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, acerca de lo que se dispone en la parte que á dichas Autoridades afecta, esperando de su celo y tacto lo cumplan con exactitud.

Los señores Alcaldes se servirán acusar recibo de la presente, expresando quedan enterados del contenido del referido Real decreto.

Logroño, 15 de Marzo de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

REEMPLAZOS

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 126 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 205 del Reglamento dictado para su aplicación, á propuesta de la Comisión mixta, he resuelto señalar á cada Municipio los días que á continuación se expresan, para que ante ella tenga lugar el juicio de revisión de excepciones y exclusiones del reemplazo actual, así como el de los años 1914, 1915 y 1916, advirtiendo que el acto dará principio á las nueve de la mañana y se verificará en el Salón destinado al efecto en la Diputación Provincial.

Día 2 de Abril

Alesanco
Alesón
Anguiano
Arenzana de Abajo
Arenzana de Arriba
Azofra
Badarán
Baños de río Tobía
Berceo
Bezares
Bobadilla
Brieva
Camprovín

Día 3

Canales
Canillas
Cañas
Cárdenas
Castroviejo
Cordovín
Estollo
Hormilla
Hormilleja
Huércanos
Manjarrés

Mansilla
Ledesma
Matute

Día 4

Pedroso
San Millán de la Cogolla
Santa Coloma
Tricio
Tobía
Torrecilla sobre Alesanco
Ventosa
Ventrosa
Villarejo

Día 10

Villaverde
Villavelayo
Viniestra de Arriba
Viniestra de Abajo
Villar de Torre
Uruñuela
Nájera

Día 11

Ajamil
Almarza
Cabezón de Cameros
Gallinero
Hornillos
Jalón
Laguna
La Santa
Larriba
Luezas
Lumbreras
Montalvo
Muro en Cameros
Nestares
Nieva
Pinillos
Pradillo

Día 12

Rabanera
San Román
Villoslada
El Rasillo
Santa María
Terroba
Torre en Cameros
Trevijano
Villanueva
Soto
Ortigosa
Torrecilla en Cameros

Día 13

Bergasa
Bergasillas
Carbonera
Corera
Enciso
Galilea
Herce

Día 14

Arnedillo
Muro de Aguas
Munilla
Ocón
Poyales

Día 16

Robres
Villarroya
Quel
Santa Eulalia
Turruncún
Villar de Arnedo
El Redal

Día 17

Préjano
Tudelilla
Zarzosa
Arnedo

Día 18

Aguilar del Río Alhama
Cervera del Río Alhama

Día 19

Navajún
Valdemadera
Cornago
Grávalos
Igea

Día 20

Abalos
Anguciana
Briñas
Briones
Cellorigo
Cihuri
Foncea
Fonzaleche
Galbárruli
Casalarreina
Rodezno
Sajazarra
Gimileo

Día 21

Castañares de Rioja
Cuzcurrita
Ochánduri
Ollauri
Tirgo
Treviana
Villalba
Zarratón
San Vicente de la Sonsierra
San Asensio

Día 23

Haro

Día 24

Bañares
Baños de Rioja
Cidamón
Cirueña
Corporales
Ezcaray
Zorraquín
Ojacastro
Hervias

Día 25

Herramélluri
Leiva
Manzanares
Pazuengos
San Millán de Yécora
Santurde
Santurdejo
Tormantos
San Torcuato
Grañón

Día 26

Valgañón
Villalobar
Villarta Quintana
Santo Domingo de la Calzada

Día 27

Agoncillo
Albelda
Alberite
Clavijo
Daroca
Cenicero

Día 28

Hornos
Leza
Medrano
Lardero
Sotés
Sorzano
Sojuela
Torremontalvo

Día 30

Ribaflecha
Villamediana
Murillo de Río Leza
Lagunilla
Nalda

Día 1.º de Mayo

Cenzano
Jubera
Fuenmayor
Entrena
Navarrete
Viguera

Día 2

Alcanadre
Ausejo
Autol
Pradejón

Día 3

Calahorra

Día 4

Aldeanueva de Ebro
Rincón de Soto

Día 5

Alfaro

Día 7

Logroño (juicio de exenciones de los mozos del actual reemplazo)

Día 8

Logroño (juicio de exenciones de los mozos sujetos á revisión de los reemplazos de 1914, 1915 y 1916).

Logroño, 20 de Marzo de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

**

COMISIÓN MIXTA
DE
RECLUTAMIENTO

REEMPLAZOS

Señalados por el Sr. Gobernador civil de la provincia los días en que ha de tener lugar el acto de la revisión de las excepciones y exclusiones de los mozos del actual reemplazo, así como el juicio de revisiones de los años 1914, 1915 y 1916, y á fin de evitar el que por falta de justificación en algunos de los expedientes de excepción tramitados ante las Corporaciones municipales tenga que aplazarse la resolución de los mismos; esta Corporación ha resuelto dirigir á los Ayuntamientos y especialmente á sus Secretarios las prevenciones siguientes, respecto á la documentación precisa en cada caso y que han de integrar el expediente.

Expediente de hijo de padre sexagenario

1.º Partida de bautismo del padre.

2.º Certificación de nacimiento del mozo.

3.º Idem de existencia del sexagenario.

4.º Idem para acreditar la cualidad de hijo único, expedida en la forma que determina el artículo 148 del Reglamento.

5.º Certificaciones de las actas de matrimonio de los hijos que tuvieren en este estado.

6.º Certificación de existencia de la esposa de éstos.

7.º Si el mozo tuviere algún hermano viudo con hijos, certificado de existencia de éstos.

8.º Certificación de inutilidad expedida por el Facultativo titular, si hubiere hermanos mayores de 19 años de estas condiciones.

9.º Certificación expedida por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde (en la Capital se reclamará al Sr. Delegado de Hacienda), en la que se haga constar con referencia al amillaramiento la riqueza que por territorial ó subsidio disfrutaban los mozos y cada una de las personas de la familia. (Apartado 2.º, artículos 139, 144 y 147 del Reglamento.)

10.º Cuando los mozos tengan hermanos casados, además de la certificación expresiva de la riqueza amillarada y contribución que pagan dichos hermanos, se hará constar si las mujeres de éstos poseen algunos bienes de fortuna ó ejercen profesión ó industria lucrativa.

Expediente de hijo de padre impedido

Los mismos documentos relacionados anteriormente, excepto el certificado de nacimiento del padre, que no es necesario, y en su lugar se unirá:

Certificado de inutilidad del padre, expedido por el Facultativo titular, según prescriben los artículos 141 y 142 del Reglamento.

Expediente de hijo de viuda

1.º Certificado de defunción del padre.

2.º Idem de existencia y viudez de la madre.

Además todos los documentos que se mencionan en lo referente á hijos de padre sexagenario señalados con los números 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

Expediente de madre pobre si el marido de ésta, también pobre, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

1.º Certificado de existencia de la madre.

2.º Idem id. del marido de ésta expedido por el Jefe del Establecimiento penitenciario en que aquél se encuentre recluso y en el que se hará constar cuándo extingue la condena.

Los demás documentos exigidos en los anteriores casos.

Expediente de hijo de madre pobre, cuyo marido se halla ausente por más de diez años.

1.º Certificado de existencia de la madre.

2.º El expediente de ausencia que preceptúan los artículos 83 y 145 del Reglamento.

Los demás comprobantes exigidos en los casos anteriores.

Expediente de expósito ó huérfano de padre y madre que mantenga á la persona que lo crió y educó.

Se tendrán en cuenta las condiciones y circunstancias que concurren en las personas que originen y motiven la excepción, y conforme á las mismas, será necesaria la justificación, teniendo además presente lo establecido en los casos anteriores.

Para los que reúnan la condición de expósitos, se acompañará certificación expedida por el

Jefe del Establecimiento benéfico por la cual se acredite dicha condición de expósito y además la fecha en que se hizo cargo de éste la persona excepcionante, y retribución que le fué abonada.

Expediente de hijo natural

De igual forma que en el caso anterior se tendrán en cuenta las circunstancias que concurran en la persona que motive la excepción, y así será la justificación que habrá de unirse al expediente. El documento público por el cual se acredite el reconocimiento hecho en legal forma, con arreglo á los artículos 129 y siguientes del Código civil, contendrá precisamente la fecha del reconocimiento para probar que fué anterior al primero de Enero del año del alistamiento. (Artículo 90 del Reglamento).

Expediente de nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido y ésta viuda.

- 1.º Partida de bautismo si el causante es sexagenario.
- 2.º Certificado de inutilidad expedido por el Facultativo titular según establecen los artículos 141 y 142 del Reglamento, si fuere impedido.
- 3.º Certificado de defunción del marido, si la abuela fuera viuda.
- 4.º Certificado de defunción de los padres del mozo.
- 5.º Certificado de nacimiento de los nietos que tenga la persona que produzca la excepción.
- 6.º Otro en que conste el estado de cada uno.
- 7.º Certificación de existencia del que motive la excepción.

Los demás documentos que se mencionan en lo referente á hijos de padre sexagenario señalados con los números 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

Téngase presente en este caso lo dispuesto en los artículos 81 y 146 del Reglamento.

Expediente de hermano de uno ó más huérfanos de padre y madre.

- 1.º Certificados de nacimiento de hermano ó hermanos huérfanos.
- 2.º Idem del mozo.
- 3.º Idem de existencia de aquéllos.
- 4.º Idem de defunción de los padres.

La documentación que se exige en el expediente de hijo de padre sexagenario bajo los números 4 al 10.

Expediente de hermano en el Ejército.

- 1.º Certificación de existencia de la persona interesada.
- 2.º Idem de existencia del soldado que sirve por su suerte.

La documentación fijada para los expedientes de hijo de padre sexagenario con los números 2 y 4.

Cuando el padre tenga otros hijos varones de cualquier estado mayores de 19 años, justificará su pobreza.

Artículo 82 del Reglamento.— Hijos adoptivos.

Cuando la madre que siendo pobre, se encuentre legalmente

separada del marido, se acompañará testimonio de la sentencia firme de divorcio.

Cuando las excepciones que define el artículo 89 de la Ley, se aleguen invocando la cualidad de hijo adoptivo al amparo de los artículos 176 y 177 del Código civil, será preciso acreditar que la adopción tuvo lugar con diez años de antelación por lo menos, al día primero de Marzo del año en que el mozo fuera alistado.

Expedientes de revisión de excepciones.

En los expedientes que se tramiten en las revisiones sucesivas para probar que continúan las excepciones otorgadas en años anteriores, no será necesario acompañar documentos que justifiquen hechos no sujetos á alteración, como son nacimiento, defunción, matrimonio, etc., pero sí se hará de los necesarios para acreditar la existencia y el estado de la madre viuda, que viven las mujeres de los hijos casados, y si estuvieren viudos, que viven los hijos de éstos, la existencia de los padres, abuelos ó hermanos que motivan la excepción, con la correspondiente certificación expedida por el Registro civil del punto en que tenga su residencia la persona á que el documento se refiera, ó por la Autoridad competente si aquella se encontrase en el extranjero. (Artículo 164 del Reglamento.)

Prueba testifical.

En todos los casos de excepción relacionados anteriormente, es de absoluta necesidad la instrucción del oportuno expediente justificativo, en cuya tramitación habrán de ser observadas con rigurosa escrupulosidad lo taxativamente determinado en los artículos 138 y 139 del Reglamento.

Versará aquella, acerca de la pobreza y medios de vida con que cuente el excepcionante, como también respecto de todos los individuos de la familia, incluyendo al mozo y esposas de los hermanos que éste tenga casados, sin olvidar la conveniencia de determinar con toda claridad y detalle cualesquier dato que les constare por el cual pudiera deducirse que el causante no precisa del auxilio del mozo. (Artículos 139, 140 y 144 del Reglamento.)

A la vez, por los mismos testigos que depongan en los expedientes que se tramiten, harán constar en sus declaraciones la veracidad de que por el mozo se atiende al mantenimiento del excepcionante y familia, y si ésta, privada de aquél auxilio, puede ó no subsistir. (Artículos 87 y 140 del Reglamento.)

Contrainformaciones.

Las contrainformaciones que se instruyan á petición de los interesados en el mismo reemplazo que el mozo á que se refiera el expediente de excepción, se extenderán en papel de oficio, no exigiéndose derecho alguno. (Apartado 2.º, artículo 149 del Reglamento.)

Pobreza.

Para que puedan ser concedi-

das cuantas excepciones se aleguen como comprendidas en algunos de los casos del artículo 89 de la Ley, es de absoluta necesidad que tanto los mozos como sus familias reúnan la condición precisa de pobreza determinada en los artículos 91 y 92 del Reglamento, teniendo muy en cuenta el número de criados que tienen á su servicio, alquiler de la casa que habiten ú otro cualquiera signo exterior por el que el Ayuntamiento y Comisión mixta puedan formar juicio de que tienen medios superiores al jornal de un bracero en cada localidad.

Informe del Síndico

En todos los expedientes de excepción que se tramiten, informará por escrito el Síndico del Ayuntamiento, informe que habrá de hacerse extensivo no solo á la parte referente á haberse observado en la tramitación de aquel los preceptos contenidos en la Ley y Reglamento vigentes, ser de reconocida honorabilidad los testigos, hallarse bien documentados, sino también que el mozo y su familia carecen de bienes suficientes para su subsistencia; determinando igualmente de forma concreta si el mozo que pretende la excepción mantiene con el producto de su trabajo á la persona que la produce y que privada ésta del auxilio que le presta aquél, no puede materialmente subsistir ni aquél ni su familia. (Artículos 87, 91, 92, 139 y 140 del Reglamento.)

Expedientes de prófugo

Tan pronto se verifique la clasificación y declaración de soldados del reemplazo anual, se procederá á instruir expediente de prófugo á cada mozo que estando alistado no se hubiere presentado ó hecho representar por persona autorizada en los casos y formas que determina el artículo 100 de la Ley. En la tramitación de estos expedientes serán observados los trámites y plazos establecidos en el Reglamento. (Artículos 251 y 252).

Expedientes individuales

Para cada uno de los mozos incluidos en el alistamiento se formará el correspondiente expediente individual que constará:

- 1.º Carpeta.
- 2.º Certificado de talla.
- 3.º Idem de reconocimiento facultativo.
- 4.º Invitación individual para alegar las excepciones ó exclusiones.
- 5.º Filiaciones por triplicado.

Los documentos reseñados con los números 2 al 4 pueden ser adosados convenientemente y cosidos en el interior de la carpeta, pero no así las filiaciones para evitar el deglose que en otro caso sería necesario hacer. Toda certificación ha de ser reintegrada con el correspondiente timbre móvil de diez céntimos, con el que vendrán también reintegrados los expedientes de excepción y el general de que luego se hablará.

Documentación general

La víspera del día señalado á cada pueblo para verificar el juicio de exenciones ante la Comi-

sión mixta, el comisionado presentará en la Secretaría de la Diputación los documentos siguientes:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, tanto acerca del alistamiento y sorteo, cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que éste hubiera producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motiva. (Artículos 130 de la Ley y 154 del Reglamento).

2.º Expedientes individuales de los mozos, conteniendo los documentos que anteriormente se expresan.

3.º Extracto de las circunstancias que han de consignarse en las certificaciones de reconocimiento de los mozos que han de presentarse ante la Comisión mixta por causa de inutilidad física y cuyos modelos se han remitido con las filiaciones.

4.º Una relación general por orden correlativo de los números del sorteo, en la que se haga constar dicho número, nombre y apellidos de los mozos, nombre del padre y de la madre, resultado del reconocimiento, perímetro torácico, talla alcanzada, excepción que alegó y fallo del Ayuntamiento en extracto, y si contra éste hubo ó no reclamación.

Entre cada uno de los nombres de los mozos se dejará un espacio de ocho centímetros con el fin de que puedan hacerse las oportunas anotaciones.

Los mozos que aleguen tener un hermano en el Ejército se hará constar en dicha relación el nombre del hermano soldado, Cuerpo en que sirve y punto donde se halla de guarnición. Igualmente se consignará en dichas relaciones el nombre del hermano ó hermana impedida que ha de reconocerse ante la Comisión mixta.

Como la operación afecta á los mozos del actual reemplazo y los de 1914, 1915 y 1916, dichas relaciones deberán hacerse por cada uno de los expresados reemplazos.

Personas que han de presentarse ante la Comisión mixta

1.º El Comisionado ó Delegado del Ayuntamiento que habrá de ser Concejal ó Secretario del Municipio y estar enterado de las operaciones de Reclutamiento del mismo, para poder informar á la Comisión mixta y encargarse de comunicar las resoluciones de ésta al Alcalde respectivo. (Artículos 128 y 132 de la Ley).

2.º Todos los mozos del Municipio que hayan sido excluidos temporalmente del contingente por enfermedad ó defecto físico (entre estos se incluyen á los temporalmente excluidos por talla).

3.º Los excluidos totalmente del servicio militar en los Ayuntamientos por enfermedad ó defecto físico, exceptuándose los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades, si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos ó personas interesadas. Han de presentarse también los excluidos totalmente por talla.

4.º Los padres, abuelos y hermanos de los mozos, tanto de

este reemplazo como de los sujetos á revisión cuya excepción se funde en impedimento físico para el trabajo de aquellos, salvo el caso previsto en el apartado primero, artículo 141 del Reglamento.

5.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Comisión mixta por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico ó enfermedad que hubieren alegado ó cortedad de talla.

6.º Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

7.º Los excluidos temporalmente que estén sujetos á revisión. (Artículo 126 de la Ley.

Recomendación muy especial

Se recomienda muy especialmente que, en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 2.º, artículo 154 del Reglamento, los expedientes referentes á los mozos cuyas excepciones tengan que ser revisadas ó falladas por la Comisión mixta, sean remitidos á ésta con cinco días de anticipación, por lo menos, al día señalado á cada Municipio para celebrar el juicio de revisiones ante la misma. Dichos expedientes se refieren no sólo á los mozos del actual reemplazo sino á los de 1914, 1915 y 1916.

Los que se reciban después de este plazo no serán despachados en la sesión correspondiente, y los Ayuntamientos y el Secretario serán responsables de los perjuicios que por esta demora se originen á los mozos y demás personas interesadas en el reemplazo.

Socorros á los mozos

El artículo 129 de la ley de Reclutamiento determina que cada uno de los mozos á quienes se refieren los casos 1.º y 5.º del artículo 126, es decir, los excluidos temporalmente del contingente por enfermedad ó defecto físico y los sujetos á revisión por dicha causa, entre los cuales se comprende á los cortos de talla, será socorrido, por cuenta de los fondos municipales, con cincuenta céntimos de peseta diarios, desde el día que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la Capital y los de regreso.

Por tanto, dichos socorros de cincuenta céntimos se facilitarán por cuenta de los Ayuntamientos á los mozos que queden á observación durante los días que precisen detenerse por ello en la Capital.

El artículo 209 del vigente Reglamento no sólo ratifica dicha obligación, sino que previene que si por no abonar los Ayuntamientos los socorros prevenidos en el artículo 129 de la Ley, dejaren de acudir los mozos al juicio de revisiones ante las Comisiones mixtas, impondrán éstas á aquellos el máximo de multa que la ley Municipal autoriza y señalarán nuevo día para la comparecencia de dichos mozos.

Logroño, 20 de Marzo de 1917.
—El Presidente, Roberto Enciso.
—El Secretario, Benigno Macua.

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

626

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia, referentes á las zonas 4.ª y 5.ª de Logroño, para la liquidación del primer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial, Carruajes, Casinos y Utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 14 de Marzo de 1917.
—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

638

Por el Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario, ha sido nombrado Maestro interino de la Escuela nacional de niños de Arnedo, número 1, D. Bonifacio A. García Tarazona.

Asimismo, se hace saber, que en esta oficina se ha recibido y se encuentra á disposición del interesado, que podrá pasar á recoger personalmente, el título profesional de Maestro de 1.ª enseñanza superior, expedido á favor de D. José Blasco Marín.

Logroño, 17 de Marzo de 1917.
—El Jefe de la Sección, Juan Antonio Alonso.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional

DE HERRAMÉLLURI

372

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el primer semestre del año 1916, que forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión del día 1.º de Enero

Se dió posesión de Concejales á los elegidos en la elección celebrada el día 14 de Noviembre, D. Esteban Ochoa Conde, don Gaspar Angulo Velasco y D. Román Riaño Gutiérrez.

En la segunda parte y con las formalidades que para ello señala la ley de Ayuntamientos, se nombró por unanimidad Alcalde, á D. José Vitoria Riaño; Primer Síndico, D. Aniceto Miguel Molina; D. Esteban Ochoa Conde, Síndico segundo; D. Gaspar Angulo Velasco, Síndico tercero, y en orden los señores Regidores, y se señaló la hora de las once de la mañana de los domingos para celebrar las sesiones ordinarias.

Sesión del día 2

Se hizo constar la lista de electores para un Compromisario para la de Senadores, acordando su exposición al público.

Se formó por el Ayuntamiento las Comisiones que han de regir durante el bienio siguiente: Funciones y Festejos, D. Aniceto Miguel Molina y D. Esteban Moño Díez; Policía urbana y rural, D. Gaspar Angulo Velasco y D. Ignacio García Blanco; Hacienda y Administración, D. Román Riaño Gutiérrez y D. Esteban Ochoa Conde; Alcalde pedáneo del anejo Velasco, á D. Felipe Junquera.

Presentada instancia del vecino D. Silverio Gómez, por hallarse enfermo, se acuerda se le den por este Ayuntamiento cincuenta céntimos de peseta diarios mientras dure la enfermedad.

Se nombró al Alcalde D. José Vitoria, comisionado para llevar á los mozos que pertenecen al reemplazo de 1915.

Que se haga saber al vecindario la presentación de instancias para las plazas de pobres de beneficencia para el año actual.

El día 16 no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

Sesión ordinaria del día 23

Encontrándose en mal estado los puentes que atraviesan ciertos arroyos de este pueblo, se acordó llamar al cantero Valentín Ame-yugo, para que en unión de otro peón coloquen las piedras que sean necesarias para su reparación.

Recibida comunicación del Alcalde de Santo Domingo, en la que manifiesta vaya un Concejal para la formación del presupuesto carcelario, se le nombra comi-

sionado para que represente á este Ayuntamiento, á D. Aniceto Miguel Molina.

Sesión ordinaria del día 30

Viendo el Ayuntamiento que el vecino de esta villa D. Silverio García, se encuentra ya completamente restablecido de su enfermedad, se le suprime desde esta fecha la cantidad de 50 céntimos de peseta que diariamente le pasaba el Ayuntamiento.

Los días 6 y 13 de Febrero no se celebraron sesiones por no haber asuntos de que tratar.

Sesión ordinaria del día 19 de Febrero

Enterado el Ayuntamiento del estado en que se encuentra el local contiguo á este Ayuntamiento, es de parecer de todos los individuos, se haga público por medio de bando, para que los que deseen hacer las obras, presenten pliego cerrado para adjudicar dichas obras al que más económico lo haga.

Sesión del día 27

Presentadas tres instancias, una de D. Ricardo Bado, por la que se compromete á hacer la obra por la cantidad de 115 pesetas; otra de D. Ignacio Bado, en 98 pesetas, y otra de D. Gregorio Martínez, en 94 pesetas, teniendo presente lo acordado en la sesión anterior, dispuso que la obra la lleve á efecto D. Gregorio Martínez, por ser el que más barato la ofrece.

El día 5 de Marzo no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

Sesión ordinaria del día 12

Presentada instancia del vecino de esta villa Raimundo Gómez Martínez, pidiendo socorro por causa de hallarse enfermo, es admitida por el Ayuntamiento, una vez que el solicitante posee bienes, aunque por el momento no, acordando se le pase una peseta diaria por el tiempo que se halle enfermo, pero que después la cantidad que se le entregue se devuelva al Ayuntamiento.

Sesión del día 19

Hecho presente al vecino de esta villa, D. Raimundo Gómez Martínez, el acuerdo del Ayuntamiento sobre devolución de la cantidad que se le entregue, por hallarse enfermo, contestó que le agradecía, pero que no quería nada del Ayuntamiento.

Acuerda el Ayuntamiento que la Comisión encargada de Obras públicas, reconozca en qué estado se encuentran los pajares de Velasco, propiedad de este Ayuntamiento.

El día 26 no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

Sesión ordinaria del día 2 de Abril

Vista una atenta comunicación del Sr. Arrendatario del Contingente provincial, participando á este Ayuntamiento que verifique el pago correspondiente al primer trimestre, se acordó se gire al Agente en la capital para que efectúe dicho pago; así como que se satisfaga el primer trimestre á los empleados del Municipio.

No habiéndose aprobado los repartos vecinales del año actual, con el fin de llevar cuanto antes la buena administración, se le nombra comisionado al Secretario de este Ayuntamiento don Agustín Martínez, para que cuanto antes llegue á su aprobación.

Sesión ordinaria del día 9

Dióse cuenta por el Secretario de este Ayuntamiento de la aprobación de los repartos vecinales, y desde luego debe hacerse la recaudación, á cuyo fin debe nombrarse Agente recaudador que se encargue de ello.

Se acordó que los fondos existentes del Ayuntamiento, se depositen en la Caja de Ahorros de Haro, y que para ello vayan el Alcalde D. José Viloria Riaño y D. Román Riaño Gutiérrez, como Depositario.

El día 16 no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

Sesión ordinaria del día 23

Fuè presentada una cuenta del vecino de esta villa D. Gregorio Martínez San Martín, importe de los trabajos hechos de carpintería y albañilería en la casa contigua á la Consistorial de este Ayuntamiento.

El día 30 no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

Sesión ordinaria del día 7 de Mayo

Se nombró Agente recaudador para que cobre los repartos vecinales, siendo fiador D. Sebastián García Arnedo, á D. Florentino Martínez Ranedo, á cuyo señor se le abonará el 3 por 100 sobre el capital que ambos importan.

Siendo el 15 del actual mes San Isidro Labrador, se acuerda se dé al vecindario como en años anteriores, un refresco.

El día 14 no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

Sesión ordinaria del día 22

Dada la época de recolección es conveniente para los vecinos de esta villa debe mandarse que se limpie el paso de aguas que hay en donde llaman la Calzada, de esta jurisdicción.

Los días 28 de Mayo y 4 de Junio no se celebraron sesiones por no haber asuntos de que tratar.

Sesión ordinaria del día 11

Presentó una instancia Angel Maleta, vecino de Leiva, denegándose lo que solicita por pertenecer al Estado la petición que formula.

Como en años anteriores deben sacarse á remate los pajares y casa Concejo de Velasco, para lo cual se hará público al vecindario.

El día 25 no se celebró sesión por no haber asuntos de que tratar.

Herramelluri, 29 de Octubre de 1916.—El Alcalde, José Viloria.—El Secretario, Agustín Martínez.

TURRUNCÚN

625

Don Dámaso González, Alcalde de esta villa de Turruncún.

Hago saber: Que verificado el sorteo en este Ayuntamiento, prevenido en el artículo 66 de la ley Municipal, sobre la designación de Vocales que han de componer la Junta municipal en el presente año, ha correspondido á los señores siguientes:

SECCIÓN 1.^a

Don Valentín Pérez
» Margarito González

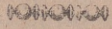
SECCIÓN 2.^a

Don Hermógenes Jiménez
» Marcelino Puerta

SECCIÓN 3.^a

Don Ponciano Pastor
» Leandro Puerta

Turruncún, 12 de Marzo de 1917.—Dámaso González.



ALCANADRE

633

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el próximo año de 1918, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas, en término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Alcanadre, 14 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Victoriano Mateo.—P. S. M., El Secretario, Fructuoso Adán.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO DE POBLACIÓN
DE
CARBONERA

Don Manuel Rivas Orive, Secretario del Ayuntamiento de Carbonera.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo de población de este término municipal, la forman en la actualidad los señores que á continuación se relacionan, con expresión de cargos que cada uno desempeña:

Don Román Merino Montiel, Alcalde Presidente
» Manuel Merino Alguacil, Presidente de la Junta del Censo electoral
» Sotero Merino Sagasti, Teniente de Alcalde
» Matías Rivas Orive, Juez municipal suplente
» Ildefonso Elvira Arina, Cura ecónomo
» Manuel Rivas Orive, Secretario del Ayuntamiento

De las demás personas que deben formar parte de la referida Junta, según la Instrucción, no existen en esta localidad.

Y para que así conste y en cumplimiento á la circular del Ilustri-

simo Sr. Gobernador civil de fecha veintisiete de Febrero último, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Carbonera á cinco de Marzo de mil novecientos diecisiete.—Manuel Rivas.—V.º B.º: El Alcalde, Román Merino.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

622

Don Vicente Mora Arenas, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Hago saber: Que por D. Angel González Viloria, casado, mayor de edad, de esta vecindad, se ha incoado expediente para inscribir el dominio de la finca urbana que se describe así:

Una casa sita en el Rasillo de San Francisco, de esta ciudad de Calahorra, hoy con el número ocho, antes tenía el diez, su planta baja mide setenta y tres metros cuadrados, y linda por derecha entrando, con otra de Felipe Salanova; por la izquierda, dicho Rasillo de San Francisco, y por la espalda, Paula y Sabina Bermejo, hoy Robustiana Bermejo, heredera de D. José M.ª Arrese.

Según lo dispuesto en el artículo 400 de la ley Hipotecaria, se convoca á los que pueda perjudicar dicha inscripción de dominio, así como á las personas de quienes pueda proceder la finca, que la adquirió el D. Angel González y le pertenece por los conceptos siguientes: Un valor de mil trescientas noventa y dos pesetas veinticinco céntimos por herencia de su abuela D.ª Melchora Ruiz, de cuya porción ya tiene título inscrito y el resto, ó sea otro valor de seiscientos siete pesetas setenta y cinco céntimos, por legado de su abuelo D. Aniceto Viloria, fallecido el 29 de Septiembre de 1888, cuya porción trata de inscribir, para que en mencionado expediente puedan los aludidos alegar su derecho dentro de ciento ochenta días, publicándose al efecto por tres días este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Calahorra á diez de Marzo de mil novecientos diecisiete.—Vicente Mora.—Por su orden, Elías González.



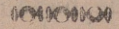
Cédula de citación

631

En virtud de lo acordado en providencia de este día dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en causa sobre infidelidad en la custodia de documentos, se cita á los vecinos de esta ciudad de Haro que hayan adquirido por compra ú otro concepto documentos ó periódicos pertenecientes al Municipio del suprimido Ayuntamiento de Ribas, para que dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado haciendo entrega de los mismos y prestar declaración,

bajo apercibimiento, en otro caso, de paralles el perjuicio á que hubiere lugar.

Haro trece de Marzo de mil novecientos diecisiete.—El Secretario judicial, Isidoro Lazcano.



JUZGADOS MILITARES

Requisitoria

608

Don Alberto García Díaz, primer Teniente del décimotercero Regimiento Montado de Artillería, Juez instructor nombrado para diligenciar un exhorto procedente de la Plaza de Vich (Barcelona).

Por el presente cito, llamo y emplazo al soldado Tomás Martínez Canal, del Batallón de Cazadores de Alfonso XII, número 15, para que comparezca ante el Juzgado en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para notificarle el indulto que le ha sido concedido por el Excmo. Sr. Capitán General de la cuarta Región.

Dado en Logroño á diez de Marzo de mil novecientos diecisiete.—Alberto García Díaz.

ANUNCIOS OFICIALES

20.º Tercio de la Guardia Civil

Comandancia de Logroño

Anuncio

627

Debiendo procederse á la venta en pública subasta el día primero de Abril próximo, de las escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia de mi cargo, con arreglo al artículo 29 de la vigente ley de Caza, se anuncia al público para que los que poseyendo la correspondiente licencia, que exhibirán antes de adjudicarse las armas y deseen tomar parte en dicha subasta, comparezcan á las once del día expresado en la Casa Cuartel de esta Capital, sita en la calle del Marqués de Murrieta, número 10.

Logroño, 15 de Marzo de 1917.—El primer Jefe, Salvador Calderón del Campo.

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA

13.º REGIMIENTO MONTADO

SUBASTA DE GANADO

637

El día 27 del actual á las once de la mañana y en el patio del cuartel, se verificará la venta en pública subasta por pujas á la llana de dos caballos de desecho del ganado del expresado Regimiento.

El importe de este anuncio será con cargo á los compradores. Logroño, 16 de Marzo de 1917.—El Comandante Mayor, Aureliano Falcón.

Logroño.—Imp. Provincial.